A DESPACHO: Popayán, 15 de marzo de 2021.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, Quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)
Auto No.231.

Proceso.: Impugnación de Paternidad
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00070-00

El señor JUAN CAMILO AVIRAMA GRAJALES, a través de apoderada judicial presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en contra del señor LUIS EDUARDO AVIRAMA NUÑEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la Demanda que nos ocupa, encontramos que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos del libelo se hace relación al padre biológico del demandante y en el acápite de pretensiones además de la Impugnación de Paternidad, también se solicita se declare la Filiación que ostenta JUAN CAMILO AVIRAMA GRAJALES en relación al señor GERMAN ADRIANO LOPEZ ROJAS, lo que permite colegir que se está presentado demanda acumulada de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial, por tanto debe corregirse el poder como la demanda, en tal sentido, si eso es lo pretendido.

2. Se manifiesta en los hechos segundo, cuarto y quinto que el presunto padre biológico del demandante JUAN CAMILO AVIRAMA GRAJALES es el señor GERMAN ADRIANO LOPEZ ROJAS, de quien se afirma es el compañero permanente de su madre la señora ADRIANA MARIA GRAJALES HIGON, informando en el acápite de notificación tanto la dirección física o electrónica del citado señor LOPEZ ROJAS, pero No se allega evidencia de que se haya enviado por correo físico, copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, requisito indispensable para la admisión de la demanda, el cual establece:

   "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisible la demanda y concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial, por el señor JUAN CAMILO AVIRAMA GRAJALES, en contra del señor LUIS EDUARDO AVIRAMA NUÑEZ, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero. NOTIFIQUESE está providencia, como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/C.O.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf981300cb7472e6997a92544df0598d22113c34da3ddb1b7851b8cfe4ee67de
Documento generado en 15/03/2021 05:19:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica